

RV: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2021-0199 de Elcy Rodríguez Gutiérrez vs. John Alezander Cartagena Rodriguez

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/11/2021 7:39

Para: G.C.A abogados <g.c.a.abogados@gmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por haber sido presentado **fuera del horario laboral**, de conformidad al artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, en la presente fecha se acusa recibido.

Se recuerda que nuestro horario de recepción de correspondencia es de LUNES A VIERNES DE 8 AM A 1 P.M. Y DE 2 PM A 5 PM.

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: g.c.a.abogados@gmail.com <g.c.a.abogados@gmail.com>

Enviado: domingo, 7 de noviembre de 2021 13:43

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2021-0199 de Elcy Rodríguez Gutiérrez vs. John Alezander Cartagena Rodriguez

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito y en archivo adjunto, remito sustentación del Recurso de apelación.

Atentamente,

Camilo Augusto González Rodríguez

C.C. No. 1.013.588.626 de Bogotá D.C.

T.P. No. 228.907 del C. S. de la J.

Enviado desde mi iPhone

Doctor

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez Tercero Civil Municipal de Girardot (Cund)

E.S.D.

Ref: Ejecutivo de menor cuantía No. 2021 - 0199 de Elcy Rodríguez Gutiérrez vs. John Alexander Cartagena Rodríguez.

En mi condición de apoderado de la parte ejecutada y encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente; procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 3 de noviembre del año en curso, específicamente para que sea revocada y, en su lugar, declare probadas las excepciones de mérito formuladas con fundamento en los siguientes

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

- **VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO POR ACCIÓN**

Cuando se abordó lo relativo la excepción denominada “*INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL CARTULAR BASE DE EJECUCIÓN*” y como resultado de la práctica de pruebas, específicamente lo atinente al interrogatorio de parte surtido por la señora Elcy Rodríguez Gutiérrez, hubo clara y expresa *confesión*¹ respecto de los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La letra de cambio fue diligenciada con espacios en blanco, siendo que mi poderdante únicamente llenó lo atinente al valor, nombre y su respectiva firma.
- b) En cuanto a las casillas o espacios resultantes, dicha señora manifestó expresamente haberlos diligenciado unilateralmente, incluso en ausencia del demandado en razón al vínculo de parentesco que le asiste con su contraparte.

¹ Art 291. C. G. del P.

c) A pesar de mencionar que el señor Cartagena Rodríguez le autorizó diligenciar dichos espacios, también indicó que el ejecutado le dio instrucción verbal y precisa que consistía en que la fecha en que iba a ser pagada la totalidad de la suma de dinero era por el término de un mes, es decir, el 15 de febrero de 2018.

Sin embargo, la demandante aceptó en audiencia haber desobedecido dicha instrucción y procedió a consignar otra fecha distinta, por cuanto según ella, conocía a mi poderdante.

El *a quo* cuando hizo referencia sobre el particular simple y llanamente procedió a restarle valor, incidencia e importancia a esas confesiones, por cuanto según él, consideró que, al existir autorización aparente de diligenciamiento por parte de mi mandante, el vínculo de parentesco entre las partes, la posibilidad legal de suscribir títulos en blanco o incompletos y la existencia de una relación de mutuo; dichos elementos le otorgaban certeza sobre la exigibilidad del cartular y su relación causal.

A pesar que el Art. 622 del C. Co. consagra que para el diligenciamiento de los espacios en blanco se **deben seguir literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor**, lo cual en este caso ocurrió de manera verbal, en razón a que la señora demandada además de haber confesado haber recibido directriz precisa sobre la fecha de exigibilidad del título cambiario, manifestó que por su cuenta y de manera unilateral la desatendió y consignó una fecha diferente.

La mencionada vía de hecho por defecto fáctico por acción se materializó por cuanto a pesar de existir elementos probatorios dentro del expediente derivados del interrogatorio de parte de la actora en donde se confesó la variación y modificación de instrucciones de diligenciamiento de los espacios en blanco; fue una situación jurídica y fáctica flagrantemente desconocida por el *a quo*, incurriendo en error en la interpretación que le dio a las manifestaciones de la demandante y las examinó de forma incompleta.

El mencionado error del funcionario judicial es ostensible, flagrante y manifiesto por cuanto tuvo incidencia directa en la decisión. El interrogatorio de parte solicitado por el suscrito abogado y practicado en la referida audiencia, a pesar de suministrar

elementos trascendentales que desmienten objetivamente la relación de causalidad enunciada en el escrito de demanda, fue obviado por el juez de primera instancia quien optó por separarse por completo de los hechos probados y resolvió a su arbitrio, dando por no probado la integración abusiva del cartular base de la ejecución, situación que quedó evidentemente clara y determinada.

A tal punto se configuró el anómalo proceder del mencionado Juez, que pretendió justificar su desatención a los hechos probados y su incidencia en la decisión, basándose en argumentos emotivos y ajenos al tema procesal tales como la situación económica del país originada por la pandemia, consideraciones relacionadas con que se trataba de unas sumas de dinero importantes e incluso, respecto del nivel académico (que por cierto no le consta) de las partes intervinientes en el trámite ejecutivo.

Si bien es cierto que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos²; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, afecta rectamente el derecho al debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

- **CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO**

La parte actora en su interrogatorio también coincidió con lo enunciado en el escrito de excepciones, específicamente lo relacionado con la diferencia entre la cantidad que en realidad mi poderdante recibió de sus manos, con la que finalmente se hizo constar en el título base de ejecución judicial, que valga la pena mencionar, es bastante diferente.

Lo anterior, por cuanto lo que efectivamente se entregó en préstamo fue la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)** y en ningún momento **SESENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS**

² CSJ. STC de 19 jun. 2013, rad. 2013-00182-01.

OCHENTA Y SIETE PESOS (62.713.387.00), cuantía que la acreedora finalmente pretende cobrar ejecutivamente.

Probado y confeso está que el nexo causal que generó el cartular dista considerablemente con lo manifestado en el escrito de demanda, por cuanto los sesenta millones de pesos fueron entregados bastante tiempo antes de la suscripción del título cambiario, de hecho, la demandante aceptó haber recibido durante algún tiempo y de manos del deudor importantes sumas de dinero como pago de intereses a pesar de no haber querido precisar las cantidades exactas y querido suministrar recibos, en razón a su cercanía y familiaridad.

Esas evidentes contradicciones entre los hechos de la demanda, las circunstancias que se hicieron constar en el título y lo relatado por la señora Rodríguez Gutiérrez demostraron entre otras cosas: 1) Que el valor por capital cobrado es distinto al que finalmente entregó en préstamo. 2) Que la suma de dinero que consta en la letra de cambio incluyó también un cálculo de intereses. 3) Que se desconoce a qué clase de intereses pretendieron referirse y a qué tasa. 4) Que se libró mandamiento de pago también por intereses de plazo y moratorios a pesar que las sumas de capital ya incluían importantes sumas por dicho concepto.

Lo verdaderamente importante es este aspecto, es que la explicación suministrada por la demandante sobre la relación causal y las obligaciones contenidas en el título valor carecen de claridad³. Su relato además de ser vago e impreciso, denotó la inexistencia de obligación clara como elemento sustancial que permita predicar mérito ejecutivo en este asunto.

- **DECISIÓN DESPROVISTA DE MOTIVACIÓN**

El titular del Despacho tercero civil municipal de Girardot (Cund) cuando analizó lo atinente a la excepción de mérito denominada “*CONFUSIÓN EN EL CARTULAR COMO MECANISMO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES*”, arguyó circunstancias contrarias a derecho a pesar de ser evidente que la señora demandante suscribió y/o firmó también

³ La prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

la letra de cambio en señal de aceptación al tenor *literal*⁴ y *autónomo*⁵ de las obligaciones que allí se consignan.

Cuando quise llamar la atención sobre dicho particular consignado en la letra de cambio, el juez Bernal Cuadros pretendió justificar apresuradamente la existencia de la rúbrica de la actora en calidad de girada, y, por consiguiente, aceptante solidaria, trayendo a la audiencia comentarios ligeros e inclusive prejuiciosos en contra de mi procurado.

De tal magnitud fueron los yerros apreciativos y por demás anómalos del *a quo* que inclusive alcanzó a afirmar que la firma de la acreedora como girada y/o aceptante pudo haber sido el resultado de “*Sugerencias o indicaciones del demandado*” en desmedro de la demandante, situación que no sólo nunca ocurrió, sino que, por el contrario, fue debidamente confirmada por la actora cuando manifestó haber diligenciado la letra por sí misma y de manera autónoma.

Otorgar valor probatorio a supuestos de hecho surgidos del imaginario del operador judicial y que carecen de certeza alguna incluso soslayando la presunción de inocencia que le asiste al señor Cartagena Rodríguez, constituyó en sí mismo un pronunciamiento carente de motivación objetiva y contrario a derecho.

Ante la evidente extravagancia jurídica, dicho funcionario se abstuvo de reparar mínimamente en la situación planteada, sino que simplemente tildó mi argumentación jurídica de tratarse de un mero “*tecnicismo jurídico*”, a pesar que ante la concurrencia de situaciones fácticas como la acontecida, se generan por ministerio legal importantes efectos jurídicos, específicamente en lo referente al fenómeno de la confusión⁶ como mecanismo de extinción de obligaciones con efecto similar al pago; o cuanto menos, debió predicar la solidaridad en el pago de la obligación derivada de su expresa aceptación.

Cabe resaltar que el denominado “*Tecnicismo jurídico*” se encuentra debidamente consagrado en los Arts. 1725 del C.C. y 676 del C. CO.

Como si no fuera poco, incluyó a su desatinada determinación aspectos volitivos y subjetivos sobre lo que pudo orientar la conducta de la demandante. Manifestó que “*seguramente no era intención de la actora*

4

5

⁶ Art. 1725 del C.C.

firmar como girada o aceptante”, interpretaciones que abiertamente propusieron la realidad procesal y sus potestades.

- **DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD PROCESAL**

Por último y no menos importante, fue que la interrogada aceptó haber recibido pagos parciales de manos de mi poderdante. Aunque se abstuvo de precisar con exactitud las fechas y montos, manifestó que incluso se habían hecho pagos por “*millones de pesos*”.

Aunque dicha circunstancia no desvirtúa de plano la existencia de una obligación dineraria sí la modifica sustancialmente.

En el escrito de excepciones se alegó que la inexistencia de soportes documentales sobre los referidos pagos parciales obedeció a la pérdida del aparato celular de mi representado, así como también de la informalidad comercial derivada de la familiaridad y parentesco de las partes.


A pesar de ello, fue claro que la demandada aceptó e indicó en su interrogatorio la certeza de dichos abonos aunque al señor Juez de instancia le hubiesen parecido “*infantiles*” dichas aseveraciones.

Con todo y que la carga probatoria se encontraba en cabeza de la pasiva, también en cierto que, ante la concurrencia de aspectos sombríos y de trascendencia procesal, el Juez **podía** de oficio distribuir la carga en cualquier etapa del proceso en aras de esclarecer los hechos controvertidos.

Conviene recalcar también, que los hechos notorios y las **afirmaciones** o negaciones indefinidas **no requieren prueba**, en los términos consagrados en el Art. 167 del C. G. del P.

Así las cosas, respetuosamente le solicito se sirva revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, declare probadas las excepciones formuladas ordenando levantar las cautelas decretadas y el consecuencial archivo de las diligencias.

Atentamente,



CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.013.588.626 de Bogotá D.C.

T.P. No. 228.907 del C.S. de 1a J.

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
DERECHO DE FAMILIA – DERECHO CONSTITUCIONAL – DERECHO POLICIVO
CALLE 4 No. 31 D – 37 BOGOTÁ D.C.
Contacto: (321) 4327151
g.c.a.abogados@gmail.com